



Ayuntamiento de Alicante
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002

=====
Ref. queja núm. 1903281
=====

Asunto: Utilización del solar sito en la avenida Dr. Rico, entre las calles Ciudad Real, Guadalest y Doctor Marañón por parte de la Hoguera Polígono San Blas

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 19/9/2019, **D. (...), con DNI nº (...)**, en calidad de Presidente de la Asociación de Vecinos El Magro-San Blas, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 19/9/2019 –se adjunta copia-, ha vuelto a denunciar las molestias acústicas generadas por utilización del referido solar por parte de la Hoguera Polígono San Blas:

“(...) Los vecinos creemos en la extralimitación de dicha Hoguera, pues entendemos que utilizan un sentido de la justicia que infringe alguna conciencia lejos del altruismo, pues aceptan donativos en efectivo por la instalación en terrenos propiedad de la Generalitat Valenciana, organizando y promoviendo eventos en nombre de la Hoguera en dicho solar fuera del tiempo de hogueras, en la práctica alquilando un terreno de propiedad pública en beneficio de la Hoguera. Por lo que los vecinos colindantes al mencionado solar venimos soportando el chirriante e insoportable escándalo de este aberrante engendro de bullangas y bebódromos de la feria paralela a la Hoguera, con sus coches de choque, tómbolas, tren de la bruja, el pulpo, barcos, etc.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/10/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La fiesta de la cerveza OCTOBER FEST, donde cada caseta compite en estridentes e irritantes decibelios hasta las cuatro de la madrugada, durante varios días. La Feria de Sevilla, donde con el "taca-taca" y el "ole-ole" te acribillan días enteros hasta la angustia, haciéndote sentir verdadera fobia por este tipo de diversión. Últimamente se permiten ¿¿invitar?? a varias casas de automóviles para su venta, y así rentabilizar el solar. Como prueba irrefutable de lo expuesto aseguramos que en todos los folletos de propaganda de estos eventos figura como organizador y patrocinador la Hoguera Polígono de San Blas. Dándose la circunstancia de las nulas condiciones higiénicas, tanto para los feriantes como para los visitantes, utilizando el propio solar como W.C., por todo ello han convertido el barrio en el parque de atracciones de Alicante, con el agravante de la existencia de un recinto ferial específicamente para estas diversiones en el Polígono de Rabasa, utilizado con acierto para la Feria de Navidad, circos, etc. (...)"

Con fecha 30/9/2019, requerimos al autor de la queja que nos remitiera una copia de la solicitud o reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Alicante en relación con los hechos denunciados, la cual recibimos el día 8/10/2019.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 10/10/2019, solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que nos detallara las medidas adoptadas para solucionar las molestias denunciadas por el autor de la queja.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 18/12/2019, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) La celebración de dichos eventos se encuentra sometida al procedimiento regulado en los artículos 17 de la Ley 1412010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y 95 y siguientes del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, limitándose el Ayuntamiento a tramitar conforme a la citada normativa dichas peticiones, las cuales se presentan mediante declaración responsable, comprobando la suficiencia de la documentación aportada y realizando, antes de iniciarse la actividad, la inspección de la misma, autorizando esta si todo está conforme.

- No obstante lo anterior, y para paliar las molestias acústicas denunciadas por los vecinos, el Ayuntamiento se compromete a adoptar diversas medidas al respecto, como reducir el horario de cierre de las actividades o incrementar el seguimiento y control del funcionamiento de las mismas, sin perjuicio de estudiar otras medidas, si estas se demuestran insuficientes.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 21/1/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) Nuestra denuncia concretamente es el por qué en terrenos de propiedad pública (Generalitat Valenciana), se permite a la Hoguera Polígono de San Blas cobrar dinero en efectivo por el alquiler de los mismos. Pues dicha Hoguera se encarga de pedir los permisos y patrocinar los ¿eventos? que relacionamos en el escrito de la denuncia, cobrando a cada uno de ellos. Todo lo expuesto es público y notorio, lo que nos parece de una moral un tanto dudosa. Sabemos de la Ley 95, del Decreto L43/2015, así como del artículo L7 de la Ley 1.4/201.0, y de otras que contradicen las actividades mencionadas en la denuncia, como el espacio entre estos ¿eventos? Y las viviendas, la nula presencia de higiene, etc. (…)”.

Posteriormente, con fecha 6/3/2020, solicitamos al Ayuntamiento de Alicante una ampliación de informe en estos términos:

- a) Calificación urbanística del suelo donde se ubica el referido solar.
- b) Informe sobre la compatibilidad urbanística del uso de dicho solar con la celebración de los eventos lúdico-festivos como la instalación de la feria de atracciones en Hogueras de San Juan, la celebración de la Feria de Abril o la fiesta de la cerveza.
- c) Actuaciones realizadas para comprobar la veracidad de la denuncia formulada por el autor de la queja en el sentido de que la Hoguera Polígono San Blas esté cobrando por alquilar este terreno de propiedad pública.

En contestación a nuestro requerimiento, el mencionado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 18/08/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) a) (….) el solar objeto de solicitud tiene una clasificación del suelo como URBANO y una calificación del suelo como Edificación Abierta, grado 3 (EA). Los usos de edificación abierta están regulados en el artículo 144 de las Normas Urbanísticas del Plan General, que a continuación se reproduce parcialmente:

Como usos complementarios del uso residencial predominante, se admiten los siguientes: a) uso terciario: en planta baja, en edificio exclusivo y en planta de piso, solamente, en este último caso, si se tratara de una edificación exclusivamente destinada a usos terciarios o a éstos mezclados con dotacionales (…)

b) (….) las actividades mencionadas se corresponden con uso terciario comercial-servicios de hostelería y salas de reunión, según el artículo 95 del PGMO. Asimismo, se encuentran reflejadas en el anexo del catálogo de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos dentro del punto 2, actividades recreativas (….) el adjunto a la Jefatura del Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental considera que el uso estaría permitido en la parcela objeto de solicitud de información (…)

c) (….) se solicitó informe al respecto a la Unidad de Disciplina Urbanística de la Policía Local, pero no se han podido realizar dichas averiguaciones al no haberse celebrado ningún evento en dicho emplazamiento en lo que va de año por la crisis sanitaria derivada de la Covid-19”.

En la fase de alegaciones a este segundo informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, estas consideraciones mediante escrito presentado con fecha 16/9/2020:

“(…) el solar donde se celebran estas tropelías es propiedad de la Conselleria de Hacienda, la cual no ha concedido permiso alguno, ni le consta ninguna petición para estos desatinos en los cuales no se respeta la ocupación máxima de la parcela al ser de dos terceras partes, no se respeta y se desatiende con total menosprecio a la higiene al no existir WC, ni para los mismos feriantes, ni para los concurrentes, no se respeta la distancia de los domicilios del vecindario, no se respeta en absoluto el volumen de los decibelios, al competir con virulencia en esta estridente olla de grillos. En suma, existen infinidad de argumentos para la prohibición de estos irracionales eventos en este emplazamiento, existiendo un recinto ferial para ello en el Polígono de Rabasa (...)”.

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En cuanto a la compatibilidad urbanística del uso de dicho solar con la celebración de los eventos lúdico-festivos como la instalación de la feria de atracciones en Hogueras de San Juan, la celebración de la Feria de Abril o la fiesta de la cerveza, el Ayuntamiento de Alicante nos remite un informe suscrito con fecha 12/8/2020 por la Jefa del Departamento Jurídico Administrativo de Control Urbanístico, en el que se recoge la opinión del Adjunto a la Jefatura del Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental en el sentido de que “el uso estaría permitido en la parcela objeto de solicitud de información”.

Sin embargo, el Ayuntamiento no ha enviado a esta institución el informe emitido por el Adjunto a la Jefatura del Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental con el fin de comprobar el razonamiento jurídico que ha seguido para sostener dicha conclusión. La Jefa del Departamento Jurídico Administrativo de Control Urbanístico no ha emitido su opinión sobre la compatibilidad del uso.

A estos efectos, el uso predominante residencial de la zona y la necesidad de evitar la instalación de actividades molestas, impediría la celebración de dichos eventos en el referido solar.

Hay que tener en cuenta que el uso terciario-comercial autorizado por el PGOU de Alicante para dicho solar, únicamente está previsto en planta baja, edificio exclusivo y en planta de piso en unas concretas circunstancias, es decir, una vez que el edificio esté construido, no cuando el solar, como sucede en este caso, se encuentra vacante de edificación. Además, no se admite expresamente la instalación de recintos feriales, como sí se permite para los espacios libres (artículo 101.5 de las Normas Urbanísticas del PGOU de Alicante).

Por otra parte, y respecto a las molestias acústicas que padecen los vecinos que viven en los edificios ubicados alrededor del solar, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 (número de recurso 1878/2016), razona en estos términos:

“(…) Como dice la sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2011, (rec. 6964/2005), en su Fundamento de Derecho Sexto: “(…) conviene tener presente que esta forma actual de contaminación --de carácter acústico-- pone en riesgo una serie de derechos, incluidos o bien como derechos fundamentales del capítulo II (sección 1ª) a la intimidad personal y familiar -- artículo 18.1--, o bien como principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la CE, como la protección de la salud --artículo 43-- y el medio ambiente --artículo 45-- que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de los mentados derechos.

De modo que este tipo de contaminación constituye un grave problema ecológico en Europa, y en el que subyace una fuerte presencia de los intereses generales. Sólo a estos efectos, no está de más recordar que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004 (nº 4143/2002), aunque relativo a ruidos de distinta procedencia de los que regula la ordenanza impugnada en al instancia, se declaró la vulneración del artículo 8 del CEDH por infracción del derecho a la vida familiar" (...)"

Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004 y 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en un barrio.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos han sido los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo**.

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.**

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.**

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Alicante

- **SUGERIMOS** que, teniendo en cuenta la calificación urbanística del solar y el uso residencial predominante en la zona, no se autoricen en el mismo la instalación de actividades molestas generadoras de ruido, valorándose su traslado a otro lugar más idóneo donde no se produzcan molestias a los vecinos.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana